



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

Olivos, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver de manera colegiada (art. 32, ap. II, inc. 2º del CPPN) en el presente expediente **FSM 903/2013/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de la solicitud de incorporación al régimen de libertad condicional formulada en favor del condenado **Leandro Julián Torres** (DNI 31.292.941, argentino, nacido el 25 de diciembre de 1984, hijo de Hugo Basilio Torres y Olga Inés Roldán, con domicilio en Carlos Gardel 2483 de la localidad de Villa Libertad, Partido de Gral. San Martín, PBA).

RESULTA:

I. A través de la presentación incorporada a fs. 2932/43, el Dr. Sergio Raúl Moreno, defensor oficial que asiste técnicamente a Leandro Julián Torres, solicitó que, luego de aplicarse el beneficio de estímulo educativo promovido en favor del nombrado (con la consecuente reducción pretendida en los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos del régimen penitenciario), se lo incorpore al régimen de libertad condicional en los términos del artículo 13 del Código Penal.

En prieta síntesis, tras repasar los antecedentes del caso y la particular situación de su defendido (en libertad desde el 19 de diciembre de 2022 por agotamiento de la sanción de cinco años y seis meses de prisión que originalmente se le había aplicado en este expediente, cuando aún no había adquirido firmeza la pena única de ocho años y nueve meses de prisión impuesta mediante sentencia dictada el 11 de marzo de 2022), consideró que actualmente, a partir de la desestimación de queja resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3 de junio de 2025 en el marco del legajo FSM 903/2013/TO1/14/1/RH3 –que trajo aparejado que la mencionada condena única adquiriera calidad de cosa juzgada–, en lugar de disponer el encarcelamiento de Torres para ejecutar el fallo condenatorio –ahora firme– dictado a su respecto, se lo incorpore al régimen de libertad condicional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

previsto en el art. 13 del Código Penal, por configurarse en la especie los diversos presupuestos que exige la citada norma para su procedencia.

En primer lugar, entendió que una evaluación conjunta del tiempo que Torres cumplió en detención efectiva (cinco años y seis meses de prisión) y la reducción por estímulo educativo pretendida (art. 140 de la ley 24.660), permite tener por satisfecha la pauta temporal establecida en la normativa.

En lo atinente a la observancia de los reglamentos carcelarios, explicó que durante su encierro Torres no registró sanciones disciplinarias y que, según se asentó en el Acta 363/2022 labrada por la División Seguridad Interna de la unidad penitenciaria, su calificación de conducta era ejemplar de diez puntos.

Sobre el pronóstico de reinserción social señaló que, si bien no resultaría factible requerir una opinión fundada a la autoridad penitenciaria –pues Torres se encuentra en libertad desde hace aproximadamente tres años–, en ese sentido debe valorarse el desempeño demostrado por su asistido durante su estadía en ese centro de detención y la forma de vida que lleva adelante desde que recuperó su libertad ambulatoria.

Así, tras detallar las conclusiones del Consejo Correccional en el Acta N° 363/2022 del 9 de noviembre de 2022 –es decir, cuando Torres aún se hallaba privado de su libertad–, citar jurisprudencia en abono de su postura y dar cuenta del progreso de su asistido durante los últimos años, aseveró que “*(...) se encuentra completamente reinsertado en la actualidad, de manera tal que ordenar su detención, únicamente traería perjuicios sobre este punto. En vez de resocializarlo, la privación de libertad terminaría por obstruir, cuando no destruir, una resocialización que ya ha sido pronosticada, alcanzada, materializada y sostenida en el tiempo. Consecuentemente, este requisito también se encuentra cumplido*”.

Por lo demás, remarcó que el condenado no ha sido declarado reincidente ni se le ha revocado una libertad condicional con anterioridad, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

modo que no rigen las prohibiciones contempladas en los arts. 14 y 17 del código sustantivo.

II. A propósito de lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal para expedirse sobre las peticiones de la defensa (fs. 2945/51):

a) Se certificaron los tiempos de detención que registró Torres en el marco de la presente causa FSM 903/2013/TO1 y en el expediente 6556 (ME - 1206/2019) del registro del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes (cfr. certificación obrante a fs. 2975).

b) Se anotició a los respectivos damnificados de los hechos juzgados en ambos expedientes de los derechos que los asisten en los términos del artículo 12 de la ley 27.372 y, puntualmente del pedido de libertad condicional realizado por la defensa. En la ocasión todos ellos expresaron que no tenían interés en emitir una opinión al respecto (cfr. informe obrante a fs. 2974).

c) Se obtuvo un informe actualizado de los antecedentes que registra Leandro Julián Torres ante el Registro Nacional de Reincidencia (cfr. DEO 19081668, agregado el 02/07/25).

d) Se recabó un informe actualizado sobre las condiciones socioambientales del condenado, elaborado por la Delegada Tutelar de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a partir de la entrevista personal que mantuvo con el nombrado en su domicilio, ubicado en Carlos Gardel 2483, Villa Lynch, San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 2954/56).

III. El 3 de noviembre de 2025 este Tribunal resolvió: “(...) REDUCIR en un total de CUATRO (4) MESES los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos del régimen penitenciario, en favor de Leandro Julián Torres (art. 140, incs. “a” y “b” de la ley 24.660) (...)” (fs. 3000/11).

Y una vez que adquirió firmeza esta última decisión –a la cual la defensa había condicionado la petición formulada a tenor del art. 13 del código de fondo–, se le confirió vista al Sr. Fiscal General para que se pronunciara al respecto (fs. 3012).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

En la ocasión, el titular de la vindicta pública refirió que no presenta objeción para que se otorgue la libertad condicional a Leandro Julián Torres en los términos del art. 13 del CP, con especial supervisión de los organismos correspondientes sobre su situación social, laboral y familiar, y el cuidado de su salud física y mental (cfr. dictamen obrante a fs. 3013/17).

En ese sentido sostuvo que, si bien se encuentra pendiente el dictado del cómputo de la pena única de prisión impuesta al condenado, de las constancias anexadas en la causa –i.e. los cómputos de pena practicados en los expedientes FSM 903/2013/TO1 del registro de este Tribunal y 6556 (ME - 1206/2019) del registro del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Mercedes, la certificación actuarial incorporada a fs. 2975 y la resolución dictada el 3 de noviembre pasado en torno al estímulo educativo–, Torres cumple con el requisito temporal para la incorporación al instituto de la libertad condicional.

Sumado a ello, agregó que, al valorar la negativa de las víctimas para emitir una opinión sobre lo pretendido por la defensa al momento de ser notificadas en los términos de la ley 27.372, el informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia (del que no surgen otros antecedentes condenatorios que los ya conocidos) y las circunstancias plasmadas en el informe socioambiental del condenado; también se tienen por acreditados los demás requisitos exigidos por la norma para acceder al instituto pretendido por la defensa.

Y CONSIDERANDO:

El juez de cámara, Walter Antonio Venditti, dijo:

I. A fin de brindar mayor claridad expositiva, es preciso poner de resalto que, mediante sentencia dictada el 11 de marzo de 2022, este Tribunal –con diferente integración– resolvió “*(...) I. CONDENAR a LEANDRO JULIÁN TORRES, de las demás condiciones personales indicadas en el exordio de la presente, A LA PENA DE OCHO (8) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL PESOS (\$10.000), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, la cual resulta comprensiva de la condena dictada por este*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín en estos autos el día 20 de mayo de 2015 [donde se le había impuesto la pena de cinco años y seis meses de prisión, multa de diez mil pesos, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de cultivo, guarda de semillas y de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso real con tenencia ilegítima de arma de uso civil y resistencia a la autoridad] **y de aquélla emanada del Tribunal en lo Criminal Nro. 3 del Departamento Judicial de Mercedes el día 30 de julio de 2020 en la causa nro. ME-1206- 2019 de su registro** [donde se le aplicó la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, y por su comisión en lugar poblado y en banda] (*arts. 29, inc. 3º; 40; 41; 55 y 58 C.P.*)".

El citado pronunciamiento recién adquirió firmeza el 3 de junio del corriente año, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta por la defensa contra el rechazo de su recurso extraordinario federal (fs. 2901/04).

II. También deviene oportuno remarcar que Leandro Julián Torres no registra otros antecedentes condenatorios ni se le revocó anteriormente una libertad condicional (cfr. informe de antecedentes remitido por el Registro Nacional de Reincidencia mediante DEOX 19081668, incorporado el 2/7/2025); y que, según se desprende de la certificación actuarial practicada el 18 de julio ppdo. en los términos del art. 507 del CPPN (fs. 2975), el nombrado permaneció detenido durante los siguientes períodos:

*En el marco de la presente causa FSM 903/2013/TO1 del registro de este Tribunal, desde el 12 de abril de 2013 hasta el 27 de junio de 2014, y desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2022.

*En el marco del expediente 6556 (ME - 1206/2019) del registro del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, desde el 6 de septiembre de 2018 hasta el 6 de septiembre de 2022.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

Sobre el punto, no es ocioso recordar que el 6 de junio ppdo., tras anoticiarse de la firmeza de la condena única recaída en este expediente, la defensa técnica de Torres solicitó que, previo a disponer cualquier decisión de cara a la ejecución de la pena de prisión impuesta en aquella sentencia, se tenga en consideración que “*(...) el tiempo en detención cumplido efectivamente, sumado a la posibilidad de aplicar el estímulo educativo, autorizarían a incorporar al Sr. Torres al régimen de libertad condicional*”. De allí que el penado continuó en libertad –tal como se hallaba desde el 19 de diciembre de 2022 por agotamiento de la sanción de cinco años y seis meses que se le había aplicado originalmente en este expediente–, a la espera de que se abordaran los planteos impetrados por su asistencia letrada.

En ese orden, tal como se asentó en la reseña de antecedentes efectuada al inicio de este decisorio, corresponde destacar que, por resolución firme dictada el 4 de noviembre del corriente año, el Tribunal autorizó la reducción de cuatro meses en los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos del régimen penitenciario de Leandro Julián Torres (cfr. art. 140, incs. “a” y “b” de la ley 24.660). La aplicación de aquel estímulo educativo, sumada al tiempo total de detención sufrido por el nombrado (cinco años y seis meses), ciertamente le permitió alcanzar la pauta temporal que prevé el art. 13 del código de fondo para acceder al instituto liberatorio propiciado por la defensa –i.e. haber cumplido dos tercios de la sanción impuesta (trasladado al caso que nos ocupa: 5 años y 10 meses)–.

Al respecto, de tener en cuenta que uno de los delitos objeto de condena está previsto en el art. 5 de la ley 23.737, es menester aclarar que no resulta operativa para este caso la redacción actual del artículo 14 del Código Penal que estableció la ley 27.375 (B.O. 5/7/2017), prohibiendo la concesión de la libertad condicional a quienes resulten condenados por esa figura. Además de no encontrarse vigente al momento de comisión de los hechos –lo que descarta su aplicación en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley–, esa norma indudablemente no resulta más benigna para el encausado, de

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGENSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#486007016#20251223143433147



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

modo que tampoco corresponde su aplicación excepcional según las previsiones del art. 2 del código sustantivo.

III. Por su parte, cuadra señalar que en el último informe técnico criminológico confeccionado por la autoridad penitenciaria el 28 de octubre de 2022 –previo a que el penado recuperara su libertad–, se consignó que la conducta de Torres se venía calificando desde el último año en todos los períodos como “EJEMPLAR DIEZ (10)”, y que no registraba actuaciones disciplinarias. Y en el acta n° 363/2022 labrada el 9 de noviembre de ese año por el Consejo Correccional de la unidad, se asentó que el nombrado presentaba un pronóstico de reinserción favorable.

Asimismo, que en el informe socioambiental elaborado a su respecto el 7 de julio del corriente año (fs. 2954/56), la asistente social dio cuenta de una serie de circunstancias atinentes al ámbito laboral, económico, familiar y habitacional del encausado, que denotan el notorio progreso alcanzado de cara a la reinserción social.

IV. A la luz de lo expuesto precedentemente y en función de la conformidad prestada por el Sr. Fiscal General, considero que el pedido de libertad condicional promovido por la defensa de Torres necesariamente debe recibir favorable acogida por parte de este Tribunal.

Así se concluye, por cuanto la observancia del principio acusatorio impide al suscripto adoptar una decisión más gravosa para el penado que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador y representante del interés público. En el caso particular, ante la postura asumida por el titular de la vindicta pública, quien consideró viable concederle la libertad condicional a Torres en los términos postulados por la defensa (art. 13 CP), el Tribunal mal podría sostener el encierro cautelar del nombrado, pues atentaría contra el mencionado principio acusatorio.

En sustento de lo expuesto, cabe traer a colación la doctrina de la Alzada, en cuanto lleva resuelto que: “*(...) lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación (...) Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad” (CFCP, Sala IV, “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”, causa CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17, rta. 4/6/2021, reg. nro. 808/21).

Frente a este escenario, la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal solo queda sometida al control de legalidad y razonabilidad que necesariamente debe efectuar el órgano jurisdiccional por previsión del art. 69 del CPPN. Y en esa dirección, se vislumbra que la posición adoptada por el acusador público, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen –que se condicen íntegramente con las consideraciones plasmadas por el suscripto en los puntos II y III del presente sufragio–, satisface todas las exigencias formales de la citada norma y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude; de manera que se torna imperativo adoptar el temperamento propiciado.

En efecto, advierto que ha efectuado una valoración jurídica de las normas que considera aplicables al caso; las razones por las que se ha satisfecho la pauta temporal para el acceso a la libertad condicional –con alusión a lo resuelto el pasado el 3 de noviembre en torno a la reducción autorizada por aplicación del estímulo educativo promovido por la defensa–; y también ha ponderado favorablemente las circunstancias volcadas en el informe socioambiental practicado recientemente, que dan cuenta de su actual estilo de vida y su intención de proyectarse a futuro “*(...) aspirando a mejorar su calidad de vida*”.

De este modo, y en la medida que el Tribunal se encuentra imposibilitado de resolver en detrimento de la posición del Sr. Fiscal General –que satisface la pretensión de la defensa y se encuentra válidamente formulada con base a la normativa invocada y constancias de la causa–, entiendo que

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGENSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#486007016#20251223143433147



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

corresponde conceder la libertad condicional solicitada en favor de Leandro Julián Torres (arts. 13 del CP y 28 de la ley 24.660).

Asimismo, en consonancia con lo dictaminado por el acusador público y con arreglo a lo normado en los artículos 13 y 27 bis del Código Penal y 508 del ordenamiento procesal, estimo conducente imponerle a Torres las siguientes condiciones que deberá comprometerse a cumplir fielmente, bajo apercibimiento de revocar el instituto:

a) fijar residencia en el domicilio sito en la calle Carlos Gardel 2483, de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, e informar al tribunal cualquier eventual cambio de domicilio, además de brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto;

b) abstenerse de salir del territorio nacional sin autorización judicial (para lo cual se mantendrá la prohibición de salida del país impuesta el 9 de junio de 2025);

c) conservar un empleo que le permita cubrir sus necesidades básicas;

d) abstenerse de cometer nuevos delitos, de tener cualquier tipo de armas en el domicilio fijado, de abusar de bebidas alcohólicas y de consumir sustancias estupefacientes;

e) finalizar los estudios de nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario N° 452 – Distrito Ezeiza (de acuerdo con lo informado por el director del citado establecimiento educativo, cuenta con la posibilidad excepcional de cursar de manera virtual las únicas dos materias que adeuda, para lo cual deberá contactarse a la casilla de correo electrónico cens452ezeiza@abc.gob.ar);

f) someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, dependencia a la cual se encomendará un seguimiento y control mensual sobre la situación social, laboral, educativa y familiar del penado.

Por lo demás, en tanto la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad de la Nación ha informado mediante nota NO-2025-

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGENSE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO PIERRETTI, SECRETARIO



#19420619#486007016#20251223143433147



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

111206879-APN-SSAP#MSG la falta de implementación de dispositivos de rastreo por posicionamiento geográfico y que el ámbito de aplicación de la DAPVE se encuentra limitado al control de personas que se encuentran en prisión domiciliaria, entiendo que debe dispensarse al condenado de utilizar un dispositivo electrónico de control en los términos que estipula el art. 28 de la ley 24.660 en su quinto párrafo.

Tal es mi voto.

Los jueces de cámara, María Claudia Morgese Martín y José Antonio Michilini, dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede, por coincidir en lo sustancial con sus fundamentos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DISPONER, A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA, LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LEANDRO JULIÁN TORRES, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, en la presente causa FSM 903/2013/TO1 (arts. 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660), e imponerle las siguientes condiciones que deberá cumplir fielmente hasta el vencimiento de la pena única de prisión impuesta en el expediente, bajo apercibimiento de revocar el instituto (art. 508 del CPPN):

a) fijar residencia en el domicilio sito en la calle Carlos Gardel 2483, de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, e informar al tribunal cualquier eventual cambio de domicilio, además de brindar y mantener actualizado un número telefónico de contacto;

b) abstenerse de salir del territorio nacional sin autorización judicial (para lo cual se mantendrá la prohibición de salida del país impuesta el 9 de junio de 2025);

c) conservar un empleo que le permita cubrir sus necesidades básicas;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 903/2013/TO1

d) abstenerse de cometer nuevos delitos, de tener cualquier tipo de armas en el domicilio fijado, de abusar de bebidas alcohólicas y de consumir sustancias estupefacientes;

e) finalizar los estudios de nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario N° 452 – Distrito Ezeiza (de acuerdo con lo informado por el director del citado establecimiento educativo, cuenta con la posibilidad excepcional de cursar de manera virtual las únicas dos materias que adeuda, para lo cual deberá contactarse a la casilla de correo electrónico cens452ezeiza@abc.gob.ar);

f) someterse a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, dependencia a la cual se encomendará un seguimiento y control mensual sobre la situación social, laboral, educativa y familiar del penado.

II. INTIMAR a LEANDRO JULIAN TORRES para que, dentro del tercer día, comparezca ante el Tribunal a fin de rubricar el acta compromisoria correspondiente (art. 508 del CPPN).

III. PRACTICAR EL CÓMPUTO DE PENA DEFINITIVO en base a la sentencia firme dictada en estos autos el 11 de marzo de 2022 respecto de Leandro Julián Torres.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a los organismos correspondientes y publíquese.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, María Claudia Morgese Martín y José Antonio Michilini, jueces de cámara

Ante mí: Diego Pierretti, secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario

